INTERLOCUTORIO No. 1153

Proceso: **Ejecutivo Singular de Única Instancia.**
Demandante: **Bertha Lucia Gómez Ríos**
Demandado: **Arley González Bejarano**
Radicación: 76-834-40-03-004-**2019-00316**-00.

Tuluá, Valle, Dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento acerca del escrito allegado por la parte demandada a través de su apoderada judicial, legalmente constituida y reconocida dentro del presente proceso, en el cual señala que contesta la demanda ejecutiva de alimentos, formulada por la aquí demandante. En primer lugar, se hace ver a la togada que representa los intereses de su prohijado, hoy demandado, señor **ARLEY GONZÁLEZ BEJARANO**, que este es un proceso ejecutivo singular y no una acción ejecutiva de alimentos, que solo tramitan los Juzgados de Familia.

En cuanto al contenido del escrito, se expone la aceptación de la obligación demandada y en el segundo hecho informa que presenta un certificado de la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS -SU RED–**, donde muestra una serie de giros enviados a la parte demandante en este asunto, desde el 1 de enero de 2018 al 9 de mayo de 2019, para tener como prueba en este proceso. Frente a las pretensiones, se acepta la primera en su totalidad y solicita no condenar en costas, por cuanto ha actuado de buena fe y no debe el valor total que se demanda y que se culmine el proceso sin un embargo a nómina de ejército, una vez su poderdante se coloque al día con lo adeudado. Se allega una relación de giros y dentro de la misma aparecen cinco (5) consignaciones a favor de la señora **BERTHA LUCÍA GÓMEZ RIOS**, por diferentes valores o montos, ya cobrados.

ACONTECER FÁCTICO

Dentro del presente proceso se emitió orden de pago en contra del demandado, a través de providencia interlocutoria No. 3442 del 29 de julio de 2019, notificada por anotación en estado N° 124 de julio 30 del mismo año, al demandante. La notificación al demandado se surtió por aviso el 17 de septiembre de 2019, el auto de seguir adelante con la ejecución se profirió el 7 de octubre de 2019, notificándose el 8 de octubre y quedando debidamente ejecutoriada la decisión el día 11 siguiente.

Significa lo anterior que dentro del plenario se han surtido todas las etapas subsiguientes y que para el efecto tiene prescritas el Código General del Proceso, como son; liquidación de costas y liquidación de crédito en firme, por cuanto que no hay bienes muebles e inmuebles objeto de medidas cautelares.

Como medida cautelar se está haciendo efectiva la de embargo del salario en la proporción legal que, como soldado profesional del Ejército Nacional, devenga el demandado, sumas en depósitos judiciales que se han ido entregando a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al efecto, tiene prescrito el artículo 442 del Código General del Proceso: **Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:** "***1.*** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

Lo anterior se hace para significar a la parte demandada, a través de su apoderada que en la acción ejecutiva no se contesta la demanda, sino que se proponen excepciones y que a pesar que el escrito no lo contenga, su contenido lo hace ver como una excepción de pago parcial, pues son cinco las consignaciones que ha efectuado desde el 1° de enero del año 2018 a favor de la hoy demandante **BERTHA LUCÍA GÓMEZ RIOS**; pero también hay que tener en cuenta que la demanda se presentó el día 23 de julio de 2019, fuera de ello la apoderada manifiesta que acepta la obligación demandada y luego señala que no se condene en costas a su pupilo, por cuanto ha actuado de buena fe y que no debe el valor total que se demanda y que se culmine el proceso "sin un embargo a nómina de ejército, una vez su poderdante se coloque al día con lo adeudado (sic)". No es claro y conciso lo así peticionado, pero en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva en un proceso ejecutivo, así como el debido proceso, debemos tener en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el ***"fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa."***[1]

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que este derecho encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.[2] De este modo, uno de los elementos esenciales que integran el derecho al debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción."

Como vemos, en este asunto ya existe auto seguir adelante desde el 7 de octubre de 2019, liquidación de costas, liquidación del crédito en firme, inclusive ya se ha pagado a la parte demandante, títulos de depósito obrante en la cuenta judicial del Banco Agrario, por descuento por nómina.

Este escrito es presentado el -21 de septiembre de 2020- han transcurrido once (11) meses largos, lo que significa que el escrito allegado deviene extemporáneo.

Menester es hacerle saber a la parte peticionaria que el término a que se refería la norma anterior se encuentra revestido del carácter de legal y por lo tanto sometido al principio de preclusividad, significa que los hechos que está

---

[1] Sentencia T-578 de 2010.
[2] Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, T-068 de 2005, C-383 de 2000, T-945 de 2001, T-925 de 2008.

colocando en conocimiento y consideración de este Despacho, los debió alegar en el término a que se aludió en el párrafo anterior, de ahí que la misma no sea acogida, pero si se pondrá en conocimiento a la parte demandante para que se sirva ofrecer explicación de los cinco (5) abonos que aparecen a nombre de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS**, para los fines correspondientes.

Ahora bien, si el peticionario considera que por parte de la acreedora – ha incurrido en algún tipo de irregularidad constitutiva de conducta punible, bien puede acudir ante la jurisdicción ordinaria respectiva, no lo hace el Despacho de manera oficiosa, por cuanto que no se observa claridad en los hechos expuestos en su petición.

Sin más consideraciones por improcedentes, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR, por las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente decisión, la petición incoada por la apoderada de la parte demandada.

Segundo: COLOCAR en conocimiento a la parte demandante, señora **BERTHA LUCÍA GÓMEZ RIOS** y se sirva ofrecer una explicación de los cinco (5) abonos que aparecen a su nombre, por consignación realizada por el demandado, señor **ARLEY GONZALEZ BEJARANO**, a través de la empresa **MATRIX GIROS Y SERVICIOS -SU RED– de la ciudad de Bogotá DC**, que a continuación se relacionan:

-31/01/2018 $100.000.oo pagado
-05/03/2018 $388.600.oo pagado
-28/06/2018 $171.700.oo pagado
-16/11/2018 $171.700.oo pagado
-09/05/2019 $360.000.oo pagado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 001

HOY, 13 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario